

CONSEJO PERMANENTE DE LA  
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA.Ser.G  
CAJP/GT/DHPM-114/13  
18 noviembre 2013  
Original: español

Grupo de Trabajo sobre la Protección de los  
Derechos Humanos de las Personas Mayores

“PERSPECTIVA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)” CON RESPECTO AL  
PROYECTO DE CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS  
DE LAS PERSONAS MAYORES

(Presentado en la sesión del 8 de noviembre de 2013, en respuesta a  
la solicitud realizada por el Presidente de la CAJP)

## **PERSPECTIVA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA)**

1. Con fecha 6 de junio de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión interamericana” o “la CIDH”), recibió por parte del Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, Embajador Andrés González Díaz, Representante Permanente de Colombia ante la OEA, una nota solicitando su colaboración en la elaboración de un estudio jurídico sobre el Proyecto de Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, teniendo en cuenta los criterios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. En tal sentido, el presente documento se encuentra orientado a compartir los estándares interamericanos y la perspectiva de la Comisión Interamericana sobre diversas aristas relacionadas con esta temática. El siguiente documento se presenta, sin perjuicio que la Comisión Interamericana continúe dando seguimiento al presente asunto.

### **I. CONSIDERACIONES GENERALES**

2. Aunque cada una de las disposiciones previstas en los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos es aplicable a las personas mayores, algunas de ellas poseen especial relevancia para dicho sector de la población. La CIDH se ha pronunciado sobre una variedad de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales a favor de personas mayores, a través del mecanismo de peticiones y casos individuales<sup>1</sup> y en ejercicio de la facultad de monitoreo a la situación de los derechos humanos en la región<sup>2</sup>. Adicionalmente, en el marco del estudio de medidas cautelares, la Comisión ha tomado conocimiento sobre los efectos de la pérdida de la capacidad jurídica de personas mayores y la necesidad de ayudas especiales.

3. Respecto del marco normativo en el Sistema Interamericano, es pertinente mencionar que algunas disposiciones de los instrumentos regulan derechos y obligaciones aplicables exclusivamente a las personas mayores. El artículo 4, numeral 5 de la Convención Americana prohíbe la aplicación de la pena de muerte a las personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren más de setenta años. El artículo 9, numeral uno del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”) establece el derecho de toda persona a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez. Por otro lado, el artículo 17 del Protocolo de San Salvador consagra la obligación de los Estados signatarios de adoptar de manera progresiva medidas dirigidas a garantizar la protección especial de las personas mayores. Según dicha disposición, los Estados se comprometen a:

---

1. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Nro. 48/07, Peticiones 261-03 y otras, Admisibilidad, Karina Montenegro y otras, Ecuador, 23 de julio de 2007. En dicho informe, la CIDH admitió reclamos relacionados *inter alia* con un presunto régimen penitenciario incompatible con las medidas especiales de ejecución penal establecidas en la legislación ecuatoriana a favor de las personas mayores. CIDH, Petición N. 11.670, Solución Amistosa, Menéndez y Otras, Argentina, 4 de diciembre de 2009.

2. Véase, CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser.L/VII.110 doc.52, 9 de marzo de 2001, párr. 43, en el que la Comisión subraya que el sistema de seguridad social en Paraguay en ese momento presentaba una serie de falencias que incluyen la falta de una debida atención a las personas mayores, sobre todo en el sector rural.

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos<sup>3</sup>.

4. En el marco de los avances sobre estándares respecto de esta materia, la Comisión observa que el Sistema de Naciones Unidas, por medio de la resolución 65/182, de 21 de diciembre de 2010, ha establecido un Grupo de Trabajo<sup>4</sup>, con el propósito de aumentar la protección de los derechos humanos de las personas mayores. A este respecto, la CIDH toma nota del documento “Estándares normativos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con las personas de edad”<sup>5</sup> del año 2012, de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, en el cual se ha señalado que:

Tal vez uno de los principales retos en la articulación de los derechos de las personas de edad es la definición del término mismo “personas de edad” como un grupo de población distinto. No existe una definición amplia de este término en los ámbitos regional ni internacional. Se reconoce que la elaboración de una definición es un tema complejo que no sólo implicaría tomar en cuenta la edad cronológica de la persona. El estatus de una persona de edad es posiblemente también un concepto social, político y económico, con ciertos matices de índole geográfica y cultural. De hecho, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el envejecimiento como el “proceso de cambios progresivos en las estructuras biológica, psicológica y social de las personas”. Las personas de edad tienen características diversas, incluso dentro de un mismo grupo poblacional, y sus experiencias pueden diferir según el sexo, la raza y el estatus socioeconómico o alguna otra condición. Por otra parte, las personas de edad pueden constituir un grupo relativamente poderoso en la sociedad dada la riqueza que han acumulado, al beneficiarse del apoyo de sus descendientes y la cultura que les confiere respecto, mientras que, por otra parte, pueden también ser considerados como un segmento vulnerable de la población que puede ser víctima de la pobreza, la discriminación, el aislamiento, la dependencia e incluso del abuso. Es posible que la discriminación y la exclusión, así como las situaciones paradójicas a menudo inherentes a la situación de las personas de edad, sean indicio de que existe un denominador común que hace necesaria la protección social para éstas.

---

3. Es oportuno recordar que la citada disposición fue incorporada a la versión final del Protocolo de San Salvador tras la recomendación formulada por la Comisión Interamericana, en el marco de las negociaciones entre las delegaciones de los Estados. Véase CIDH, Informe Anual de 1983-84, OEA/Ser.L/V/II.63, doc.10, Capítulo V, Párr. 7, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/83.84sp/cap.5.htm>.

4. Véase: ONU, Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 65/182, la cual establece la conformación del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre el envejecimiento, aprobada el 21 de diciembre de 2010. Texto completo disponible en: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/65/182](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/65/182).

5. Véase: ONU, Alto Comisionado de Naciones Unidas, “Estándares normativos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con las personas de edad”, de Agosto de 2012.

Cabe destacar que hasta la fecha el CDDH [grupo de redacción del Consejo de Europa] en materia de edad no ha establecido un límite de edad, pero si se refiere a la vulnerabilidad de las personas a causa de su edad, lo que está vinculado con las actitudes y conceptos sociales, así como otros factores o barreras que dan lugar a ciertos tipos de discriminación o a la limitación, incluso a la negación, del goce de los derechos humanos. Sin embargo, las pruebas destacan claramente la experiencia común de las personas de edad. La marginación y la discriminación en todos los ámbitos de la sociedad pueden hacer de las personas de edad un grupo reducido con necesidades específicas de protección, independientemente de cómo se definan sus derechos.

5. Tomando en consideración los avances que se están adelantando sobre esta materia en otros sistemas de protección de los derechos humanos y seguimiento que la CIDH ha proporcionado a esta temática, en el marco de la información recibida al respecto, a través de sus distintos mecanismos, la Comisión Interamericana estima pertinente compartir los siguientes principios y estándares desarrollados en el Sistema Interamericano, con el propósito de que sean tomados en consideración en el análisis que esta llevando a cabo sobre el Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de las Personas Mayores.

## **II. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS**

### **A. El Estado como principal responsable y garante de los Derechos Humanos**

6. La CIDH observa que el artículo 3, literal o) del proyecto hace mención a la “corresponsabilidad del Estado, de la sociedad y las familias” para con las personas mayores. Dicha formulación, basada en la corresponsabilidad, dista del léxico tradicionalmente empleado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo el cual la responsabilidad internacional por la violación de disposiciones de tratados en esa materia recae exclusivamente sobre Estados signatarios, y no así sobre particulares. En ese orden de ideas, se considera que las propuestas formuladas por el Grupo de Trabajo en el sentido de diferenciar la “responsabilidad de los Estados” de la “participación de la familia y comunidad” podría evitar confusiones sobre la atribución de responsabilidad internacional.

### **B. Principio de Igualdad y no discriminación**

7. La Comisión Interamericana comparte la premisa principal utilizada en el presente proyecto, respecto a que la no discriminación y la igualdad son componentes esenciales de las normas internacionales de derechos humanos y son fundamentales para el goce y el ejercicio de todos los derechos humanos de las personas mayores. Respecto de este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH” o “la Corte”) y la CIDH han señalado reiteradamente que el derecho a la igualdad y no discriminación constituye el eje central y fundamental del sistema interamericano de derechos humanos<sup>6</sup>. En particular, la CIDH ha destacado

---

6. Véase: CIDH, Informe Nro. 4/01, Caso 9111, “María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala”, de fecha 19 de enero de 2001. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas v. Chile, 17 de septiembre de 2010, párr. 74. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 173.5.

las distintas concepciones del derecho a la igualdad y la no discriminación<sup>7</sup>. Una concepción se relaciona con la prohibición de diferencia de trato arbitraria - entendiendo por diferencia de trato distinción, exclusión, restricción o preferencia<sup>8</sup> - y otra es la relacionada con la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos y se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados<sup>9</sup>. En este escenario, la Comisión entiende que, aunque en ciertos casos ambas perspectivas pueden estar presentes, cada una merece una respuesta estatal específica y diferenciada, a la luz de marco jurídico de derecho del Sistema Interamericano y otros tratados internacionales relevantes<sup>10</sup>.

8. Respecto de la obligación de crear condiciones de igualdad real, la CIDH ha establecido que el examen de normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y la no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formulación, o se trate de medidas de alcance general y no diferenciado<sup>11</sup>. Al respecto, el Comité sobre las Personas con Discapacidad ha señalado que “una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique”<sup>12</sup>. En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha establecido en forma consistente que cuando una política general o

---

7. Véase, inter alia, CIDH, “La situación de las personas Afrodescendientes en las Américas” de fecha 5 de diciembre de 2011. En particular, en el apartado sobre “Medidas positivas adoptadas para combatir la discriminación racial”, página 68. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas v. Chile, 17 de septiembre de 2010, párr. 80.

8. Desde una perspectiva general, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala que: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Así también, Véase, inter alia, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 92; Cuarto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, Informe Anual CIDH 2002, 7 de marzo de 2003, párr. 58.

9. Véase, inter alia, CIDH, “La situación de las personas Afrodescendientes en las Américas” de fecha 5 de diciembre de 2011. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas v. Chile, 17 de septiembre de 2010, párr. 80.

10. Véase, inter alia, CIDH, “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación” de fecha 3 de noviembre de 2011. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas v. Chile, 17 de septiembre de 2010, párr. 80.

11. Véase, inter alia, CIDH, Acceso a Servicios de Salud Materna desde Una Perspectiva de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 7 de junio de 2010, párr. 85; CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 90; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141.

12. Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comunicación No. 3/2011, *Caso H. M. Vs. Suecia*, CRPD/C/7/D/3/2011, 19 de abril de 2012, párr. 8.3.

medida tiene un efecto desproporcionadamente prejudicial en un grupo particular, esta puede ser considerada discriminatoria aún si no fue dirigido específicamente a ese grupo<sup>13</sup>.

9. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza<sup>14</sup>.

10. La Corte también ha establecido que:

el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma<sup>15</sup>. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias<sup>16</sup>.

11. Asimismo, en relación con la prohibición de diferencia de trato arbitraria, la Comisión y otras instancias internacionales han sostenido que:

si bien la doctrina del sistema interamericano de derechos humanos no prohíbe todas las distinciones en el tratamiento del goce de los derechos y libertades protegidas, requiere en el fondo que toda distinción admisible se funde en una justificación objetiva y razonable, que impulse un objetivo legítimo, habiendo tenido en cuenta los

---

13. TEDH, *Caso Hoogendijk Vs. Holanda*, No. 58641/00, Sección Primera, 2005; TEDH, Gran Camara, *D. H. y otros Vs. República Checa*, No. 57325/00, 13 de noviembre de 2007, párr. 175, y TEDH, *Caso Hugh Jordan Vs. Reino Unido*, No. 24746/94, 4 de mayo de 2001, párr. 154.

14. Véase, inter alia, Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55.

15. *Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr 53 y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 268.

16. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-18/03, *supra*, párr. 104; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, *supra* nota 15, párr. 271, y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.

principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas, y que los medios sean razonables y proporcionados con el fin que se persigue<sup>17</sup>. [L]as distinciones basadas en los factores mencionados explícitamente en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud de lo cual los Estados deben aportar un interés particularmente importante y una justificación cabal de la distinción<sup>18</sup>.

12. En vista de lo expuesto, la CIDH recomienda que se tomen en cuenta las diferentes nociones de discriminación y las correlativas obligaciones estatales, incluyendo los distintos supuestos de discriminación, así como la necesidad de adoptar medidas afirmativas o de igualdad real frente a las situaciones de discriminación histórica o estructural.

13. La CIDH observa que el proyecto de Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores emplea mayormente el concepto de discriminación para referirse a la violación de derechos humanos en perjuicio de las personas mayores. Sin embargo, algunos artículos hacen referencia a la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales de protección debido a que las personas mayores podrían encontrarse en una “situación de vulnerabilidad”<sup>19</sup>. La CIDH y otros órganos internacionales dedicados a la promoción y defensa de los derechos humanos han dedicado atención específica a la discriminación histórica para referirse a grupos cuya desigualdad fáctica, frente al resto de la población, les hace más susceptibles a ser objeto de ciertos patrones de violaciones a derechos humanos. Lo anterior, en aras de no sugerir que dichos grupos se encuentran en una condición ontológica de vulnerabilidad, sino sometidos a coyunturas y estructuras sociales histórica e ideológicamente construidas que conllevan a la vulneración de sus derechos. La Comisión recomienda que se reflexione sobre la pertinencia de no asociar la definición de vejez a la de vulnerabilidad en sí misma, sino limitar dicho calificativo a aquellas situaciones en las que condiciones particulares de la persona mayor (v.g., discapacidad física, mental o intelectual y falta de acceso a necesidades básicas, entre otras) les exponen a factores adicionales de riesgo de violación a derechos humanos.

### **C. La capacidad jurídica como herramienta para el ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores**

14. La Comisión Interamericana observa que, desde el año 2001, se encuentra en vigor la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad” de la Organización de Estados Americanos. En esta línea, la CIDH toma nota que los alcances en la temática de capacidad jurídica han cobrado significativos avances en los últimos años, en especial con el desarrollo de estándares en el contexto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (en adelante “CDPD”). A este respecto, la CIDH estima que estos estándares podrían ser aplicados, tomando en consideración las particularidades pertinentes, a la situación de las personas mayores. Particularmente, en vista que en

---

17. Véase, inter alia, CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9903, Ferrer-Mazorra y otros (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2000, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20, rev., 16 abril 2001, párr. 238.

18. Véase, inter alia, CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 338, con cita de, inter alia, Repetto, Inés, Suprema Corte de Justicia (Argentina), 8 de noviembre de 1988, Jueces Petracchi y Baqué, párrafo 6; Loving c. Virginia, 388 US 1, 87 (1967) Corte Europea de Derechos Humanos, Abdulaziz c. Reino Unido, Sentencia del 28 de mayo de 1985, Serie A Nº 94, párr. 79.

19. Véase, por ejemplo, artículo nuevo (Derecho a la Independencia y autonomía), página 11.

ciertos casos las personas mayores se enfrentan a situaciones que atentan contra su derecho a la toma de decisiones.

15. Sobre este punto en particular, Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, ha expresado que, conforme garantiza la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 12, la discapacidad, incluida la debida a la edad, no puede justificar por sí misma una limitación de la capacidad jurídica.<sup>20</sup>

16. En este orden de ideas, bajo el título de “Igual reconocimiento como persona ante la Ley”, el artículo 12 de la CDPD señala que:

Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida[;] [...] adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica[;] [...] asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial<sup>21</sup>.

17. De la lectura de este artículo, se deriva una protección especial para que las personas con discapacidad ejerzan su derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad frente a los demás. A este respecto, la normativa también señala la obligación que tienen los Estados de establecer los apoyos que las personas con discapacidad requieran, con el objetivo de que puedan disfrutar de su derecho a la capacidad jurídica. En tal sentido, estos apoyos conocidos también como ajustes razonables<sup>22</sup> –de corta, mediana o larga duración- pueden adoptar diversas formas de conformidad con las necesidades y condiciones de cada persona. A este respecto, a través de sus diversos mecanismos, la CIDH ha tomado nota de la particular relevancia en la adopción de medidas orientadas a que las personas con discapacidad cuenten con representación independiente en los procesos que les afectan.

---

20. Véase: ONU, “Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, 10 de agosto de 2009.

21. Véase: ONU, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas”, 13 de diciembre de 2006.

22. El Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas define “ajustes razonables” como: “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.”

18. En tal sentido, el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (en adelante “Comité de la CDPD”), en sus observaciones a los informes de país, se ha pronunciado en contra de los regímenes que, en lugar de apoyar la toma de decisiones de las personas con discapacidad, la restringen a través de marcos normativos como el de la tutela. En esta línea, este Comité ha solicitado a diversos Estados hacer las modificaciones legislativas pertinentes para que su normativa sea plenamente acorde al artículo 12 de la CDPD<sup>23</sup>. Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante OACNUDH) ha señalado que deben derogarse las leyes que prevén que la existencia de una discapacidad es motivo directo o indirecto para declarar la incapacidad jurídica de la persona<sup>24</sup>. De acuerdo con el Comité de la CDPD, el modelo de apoyo en el proceso de toma de decisiones de personas con discapacidad, debe ser respetuoso de la autonomía, voluntad y preferencias de la persona, así como el respeto de su derecho al consentimiento libre e informado para ser sometido a cualquier tratamiento médico, acceder a la justicia, votar, contraer matrimonio y elegir un lugar de residencia, entre otros.<sup>25</sup>

19. En relación con los estándares referidos a capacidad jurídica, la CIDH considera importante hacer referencia a la necesidad de prevenir y evitar situaciones de internamiento involuntario.

20. Tomando en consideración los estándares señalados, aplicados a ciertas necesidades que algunas personas mayores podrían requerir, la CIDH estima imprescindible que el ejercicio de la capacidad jurídica tenga un rol fundamental en la discusión del presente proyecto de Convención, con el propósito que las personas mayores puedan ejercer plenamente todos sus derechos, en igualdad de condiciones con las demás personas. Adicionalmente, se estima adecuado tener en consideración la implementación de apoyos especiales que, de acuerdo a la situación particular de cada persona mayor, podrían necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. En tal sentido, se considera de particular relevancia que, de acuerdo a las necesidades de cada situación, las personas mayores puedan contar con representación independiente en los procesos que les afectan. De igual manera, es indispensable la adopción de medidas para evitar abusos y posibles manipulaciones que podrían existir en el uso de mecanismos de apoyo en la toma de decisiones para las personas mayores.

#### **D. El consentimiento informado y acceso a la información**

21. La Comisión Interamericana observa que la jurisprudencia y estándares del Sistema Interamericano respecto del consentimiento informado se encuentra relacionada, específicamente, con temas relacionados con el derecho a la salud y considera que dicho abordamiento podría resultar

---

23. Véase: Comité de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), CRPD/C/TUN/CO/1 Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Tunes (2011), párr. 23; CDPD, CRPD/C/ESP/CO/1 Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: España (2011), párr. 32; CDPD, CRPD/C/PER/CO/1 Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Perú (2011), párr. 25; CDPD, CRPD/C/HUN/CO/1 Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Hungría (2011), párr. 26; CDPD, CRPD/C/CHN/CO/1 Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: China (2012), párr. 22.

24. OACNUDH, Estudio temático preparado por la OACNUDH para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/10/48, 26 de enero de 2009, para. 45.

25. CDPD, CRPD/C/PRY/CO/1 Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Paraguay (2013), párr. 30.

adecuado. Bajo el Sistema de Casos<sup>26</sup> y, en especial, en la elaboración del informe especial sobre “Acceso a la Información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos”<sup>27</sup>, la CIDH ha tomado conocimiento sobre la importancia del acceso a la información y su vinculación con la realización de otros derechos humanos. Especialmente, la Comisión Interamericana ha señalado que la falta de respeto y garantía de este derecho, puede ocasionar una vulneración de otros derechos, tales como la integridad personal, vida privada y familiar y a vivir libre de violencia y discriminación. De igual manera, se ha establecido que el derecho al acceso a la información es especialmente relevante en el ámbito de la salud y contribuye a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y fundamentadas, respecto de aspectos íntimos de su personalidad<sup>28</sup>, entre otras circunstancias.

22. En tal sentido, la CIDH ha reconocido que el consentimiento constituye un principio básico de respeto a la autonomía de las personas que requiere que éstas comprendan las diferentes opciones de tratamiento entre las cuales se puede elegir.<sup>29</sup> Por su parte, el consentimiento informado implica la existencia de un vínculo horizontal entre médico y paciente. En estas circunstancias, la Comisión ha subrayado algunos elementos que son parte integrante de un proceso de consentimiento informado:

- i) Informar sobre la naturaleza del procedimiento, opciones de tratamiento y alternativas razonables, que incluye los posibles beneficios y riesgos de los procedimientos propuestos. Para alcanzar dicho objetivo, la información que se brinde debe ser oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa. Asimismo debe ser comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada.<sup>30</sup>
- ii) Tomar en cuenta las necesidades de la persona así como asegurar que la persona comprenda la información brindada. En esta línea, la CIDH ha destacado la importancia de que la información que se brinde esté adaptada a la lengua de quien la solicite o la requiera. Por ejemplo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha sostenido que los grupos étnicos y culturales tienen derecho a que los Estados diseñen políticas destinadas a adaptar el derecho de acceso a sus necesidades culturales, como por ejemplo, a su lengua.<sup>31</sup> El presente elemento también debería ser tomado en consideración para otros colectivos, como por ejemplo para personas con discapacidad, en el marco de los apoyos especiales que podrían necesitar.

---

26. Véase: CIDH, Informe No. 14/12, Petición 670-06, Admisibilidad, *Carlos Andrés Rodríguez Cárdenas y Familia* Ecuador, 22 de marzo de 2012. CIDH, Informe No. 71/03, Petición 12.191, Solución Amistosa, *María Mamérita Mestanza Chávez* (Perú), 3 de octubre de 2003. CIDH, Informe No. 40/08, Admisibilidad, I.V. (Bolivia), 23 de julio de 2008, párr.3.

27. Véase: CIDH, “Acceso a la Información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos”, emitido el 22 de diciembre de 2011. CIDH, Informe No. 21/07, Petición 161/02, Solución Amistosa, *Paulina del Carmen Ramírez Jacinto* (México), 9 de marzo de 2007.

28. Véase: CIDH, “Acceso a la Información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos”, emitido el 22 de diciembre de 2011, párrafo 3.

29. El término “consentimiento informado” es el término más utilizado comúnmente. Sin embargo, hay quienes sostienen que el término puede ser malinterpretado y que debería ser reemplazado por el término “elección informada”. Ello debido a que la elección de no consentir es esencial al concepto integrado de voluntario o consentimiento otorgado voluntariamente. Véase. B.M. Dickens, R.J Cook; *Dimensions of informed consent to treatment, Ethical and legal issues in reproductive health. International Journal of Gynecology & Obstetrics* 85 (2004) págs. 309-314.

30. CIDH, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 30 de diciembre de 2009, párr. 32.

31. CIDH, Informe Anual 2008, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

iii) Asegurar que el consentimiento que se brinde sea libre y voluntario. Los diversos sistemas de protección a los derechos humanos han puesto énfasis en la necesidad de que los Estados aseguren que las decisiones que adopten determinados colectivos, por ejemplo las mujeres, sean libres de toda forma de coacción.

23. Adicionalmente, la Comisión subraya la importancia de los estándares desarrollados en el “Protocolo Adicional a la Convención sobre derechos humanos y biomedicina, relativa a la investigación médica”, del Consejo de Europa<sup>32</sup>, respecto del consentimiento informado.

#### **E. La autonomía de las personas mayores y su derecho a vivir de forma independiente y en la comunidad**

24. En los últimos años, en el plano internacional se han venido desarrollando diversos estándares progresivos sobre el derecho de las personas a vivir en forma independiente y en la comunidad. Adicionalmente, sobre la necesidad de medidas orientadas a dar primacía a la familia y la excepcionalidad en la adopción de medidas destinadas a que una persona ingrese en instituciones.

25. A modo de ejemplos, en el marco de la situación especial de derechos de niños, niñas y adolescentes, el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido el carácter excepcional y complementaria de medidas que impliquen la institucionalización de los niños y ha establecido que la institucionalización de un niño en un centro de protección y cuidado debiera ser, de modo general, un “recurso de última instancia, con la finalidad exclusiva de proteger el interés superior del niño”<sup>33</sup> cuando no fuera posible o apropiada la adopción de ninguna de las otras modalidades de medidas especiales de protección. Por otra parte, en el contexto particular de las personas con discapacidad, el artículo 19 de la CDPD refleja el derecho de las personas con discapacidad de vivir en forma independiente y a vivir en la comunidad.<sup>34</sup> Además, contempla el derecho de las personas con discapacidad a: i) elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás; y ii) no verse obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

26. Sin perjuicio de la relevancia de estos principios, en general, la Comisión estima necesario tener en consideración las diferencias, características particulares y los desafíos específicos que las personas mayores pueden enfrentar en el goce de su derecho a vivir en la comunidad, dentro de la familia y en cualquier forma de residencia pública o privada. Especialmente, la CIDH desea señalar que estos desafíos se relacionan con diversas aristas, tales como: i) el ejercicio de la autonomía e independencia; ii) la necesidad de cuidados profesionales que algunas personas mayores pueden requerir en su domicilio, cuando viven de manera independiente o con sus familiares; iii) los tratamientos especiales que pueden requerir personas mayores, en relación con enfermedades crónicas o en fase terminal; iv) la adopción progresiva de medidas para lograr la integración social, facilidad de movilidad y transporte que ciertas personas mayores pueden requerir; v) los posibles abusos y maltratos que las personas mayores pueden enfrentar, tanto en su domicilio y en cualquier

---

32. Véase, Consejo de Europa, “Protocolo Adicional a la Convención sobre derechos humanos y biomedicina, relativa a la investigación médica”, 25 de enero del 2005.

33. Día de Debate General del Comité de los Derechos del Niño sobre la temática de los Niños sin cuidados parentales, 2005, Reporte de la 40 Sesión del Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/153, párr. 654, 665 y 666. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párr. 47 d) iii).

34. Artículo 19 de la CDPD, *supra* nota 1.

forma de residencia; vi) la serie prejuicios que pueden manifestarse por medio de acciones paternalistas hacia las personas mayores que reciben cuidados, las cuales pueden hacerlas sentir humilladas, infantilizadas y despojadas de la identidad que poseen como seres humanos<sup>35</sup>; entre otros elementos.

27. En estas circunstancias, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental ha sostenido que:

En el mundo en desarrollo, las dinámicas sociales tradicionales están experimentando cambios, debido a diversos factores de mundialización. Las familias desempeñan un papel cada vez menos importante como proveedoras primordiales de cuidados médicos a las personas mayores, y las instituciones públicas y los profesionales de la medicina están adquiriendo una función más importante en la provisión de cuidados<sup>36</sup>.

28. Realizadas dichas consideraciones generales, la Comisión observa que en el Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de las Personas Mayores se hace referencia a la posible utilización de la figura de “Residencias de larga estancia”. Sobre este particular, la CIDH toma nota que dicha figura se encuentra incorporada en resoluciones de la Organización Panamericana de la Salud (en adelante OPS), respecto del: i) “Plan de acción de la OPS sobre la salud de las personas mayores incluido el envejecimiento activo y saludable”<sup>37</sup>; y ii) la resolución “La Salud y Envejecimiento” de la Conferencia Sanitaria de la OPS<sup>38</sup>.

29. Específicamente, en relación con las residencias de larga estancia, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental en su “Estudio temático sobre el ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores”<sup>39</sup>, ha señalado que los cuidados a largo plazo incluyen toda una variedad de servicios (médicos o de otro tipo) que ayudan a satisfacer las necesidades tanto médicas, como no médicas, de las personas que padezcan una enfermedad crónica o una discapacidad y no puedan cuidar de sí mismas durante largos períodos. Los cuidados a largo plazo consisten en la prestación de ayuda en las tareas cotidianas, como bañarse, vestirse, cocinar y demás. En tal sentido, se ha indicado que, en el ámbito del derecho a la salud, los cuidados a largo plazo deben interpretarse como la intervención de profesionales capacitados en la prestación de asistencia para tratar síndromes ligados a enfermedades crónicas o discapacidades que anulan la capacidad personal y que pueden afectar a las personas mayores desproporcionadamente. Además, se ha afirmado que los cuidados a largo plazo

---

35. Véase: ONU, “Estudio temático sobre el ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores realizado por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover” de 4 de julio de 2011, Párrafo 55.

36. Ibid. Párrafos 48.

37. Véase: texto complete en el siguiente link:

[http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/395/CD49.R15%20\(Esp.\).pdf?sequence=2](http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/395/CD49.R15%20(Esp.).pdf?sequence=2)

38. Véase: texto complete en el siguiente link: <http://www1.paho.org/English/GOV/CSP/csp26.r20-e.pdf>

39. Véase: ONU. “Estudio temático sobre el ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores realizado por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover” de 4 de julio de 2011.

adoptan dos formas generales: atención domiciliaria y atención residencial. La atención residencial es el alojamiento y el cuidado de una persona en una institución de atención especializada<sup>40</sup>.

30. En el mencionado informe, el Relator Especial también ha señalado que por atención domiciliaria se entienden generalmente los servicios médicos prestados por profesionales en casa del paciente, en contraposición a los cuidados prestados en instituciones especializadas.<sup>41</sup> En general, se ha expresado que, para muchas personas, este tipo de atención permitiría a las personas mayores tener, en su vida, un grado de autonomía superior al que les permite la atención residencial. Sin embargo, se ha manifestado que debe entenderse por atención domiciliaria los cuidados médicos prestados a domicilio por profesionales de la salud, en contraposición a los cuidados no profesionales prestados por los familiares u otras personas<sup>42</sup>. En este sentido, se ha mencionado que la ausencia de atención profesional especializada puede exponer a las personas mayores a riesgos. Esos riesgos incluyen el de prestación de atención inadecuada por parte de una persona que no está capacitada para proporcionar los cuidados necesarios, así como el de maltrato por parte de un cuidador<sup>43</sup>.

31. En el contexto de estas u otras opciones de cuidados que pueden estar disponibles para las personas mayores, el Relator Especial ha hecho hincapié en las repercusiones que tiene el internamiento en una institución para la autonomía de las personas mayores y en cómo dicho internamiento, a menudo, resulta perjudicial para su dignidad<sup>44</sup>. En tal sentido, el Relator Especial ha exhortado a que se establezcan mecanismos de denuncia sobre los maltratos que se pueden presentar en residencias y en los domicilios de las personas mayores, cuando estas situaciones son infringidas por un pariente o familiar<sup>45</sup>. Además, de reforzar los mecanismos para denunciar las prácticas que coarten innecesariamente la libertad y la autonomía de esas personas.<sup>46</sup> Adicionalmente, ha incrementado las actividades de capacitación sobre este punto para los profesionales de salud y la sociedad en general.<sup>47</sup>

32. En estas circunstancias, la Comisión Interamericana estima pertinente señalar que en el debate que el Grupo de Trabajo, los Estados y la sociedad civil podrían tener sobre este punto es necesario tener en consideración: i) la independencia y autonomía de las decisiones de las personas mayores, sobre la base del ejercicio de su capacidad jurídica. Así como también, los apoyos especiales que, en ciertos casos, podrían necesitar para tomar sus decisiones; ii) que, en la situación particular de las personas mayores, pueden confluír diversos factores que podrían obstaculizar la realización plena de sus derechos en la comunidad, dentro de la familia u en cualquier forma de residencia a largo plazo. En tal sentido, es necesaria la adopción de medidas específicas, tomando en consideración las necesidades y salvaguardas especiales que las personas mayores podría necesitar en los diversos escenarios señalados; iii) el derecho de las personas a vivir de forma independiente y en

---

40. Ibid. Párrafos 44 y 45.

41. Ibid. Párrafo 46.

42. Ibid. Párrafo 46.

43. Ibid. Párrafo 47.

44. Ibid. Párrafo 49.

45 En el Estudio temático sobre el ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores realizado por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, se ha señalado que “el maltrato de las personas mayores pueden ser complejo cuando el cuidador maltratador sea un pariente o un familiar. En un estudio se ha calculado que la frecuencia del maltrato a adultos mayores en el ámbito doméstico, incluido el perpetrado por familiares, oscila entre el 2% y el 10% de los casos”.

46. Ibid. Párrafo 49.

47. Ibid. Párrafo 50.

la comunidad. Así como también, la relevancia de su permanencia en la familia y la necesidad de servicios comunitarios; iv) la adopción de mecanismos de monitoreo sobre su situación, en el marco de cualquier forma de residencia, con el propósito de evitar cualquier tipo de limitación al ejercicio de sus derechos humanos.

#### **F. Los deberes generales de los Estados frente a todos los derechos humanos y medidas de progresividad**

33. Es pertinente señalar que, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados están obligados a respetar todos los derechos humanos sin ningún tipo de distinción, dada su naturaleza indivisible<sup>48</sup>. En el marco específico de los derechos económicos, sociales y culturales, se ha establecido la posibilidad de la recurrencia a la cooperación internacional, así como que en la medida de su cumplimiento pueden estar sujetos al análisis de las medidas progresivas adoptadas por los Estados hasta el máximo de sus recursos disponibles. El artículo 26 de la Convención Americana establece una obligación en cabeza de los Estados partes, de procurar el desarrollo progresivo de los derechos a que dicha norma se refiere. Además, en el mismo sentido se encuentra, entre otros, el artículo 1 del Protocolo de San Salvador, referido específicamente a derechos económicos, sociales y culturales.

#### **G. Garantías judiciales**

34. El sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos, que incluye los derechos de las personas mayores. Con relación a las obligaciones estatales en materia de acceso a la justicia, la CIDH observa que entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, podrían considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de personas mayores. Por ende, la CIDH considera apropiado que el Grupo de Trabajo sobre el presente Proyecto de Convención pueda analizar la conveniencia de la adopción de normas destinadas a facilitar o fomentar diversas políticas públicas o lineamientos de políticas que podrían emplearse con el objetivo de garantizar una atención judicial acorde con los derechos y necesidades específicas de las personas mayores.

#### **H. Mecanismos de monitoreo y la justiciabilidad de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

35. Sobre los mecanismos de protección y seguimiento del cumplimiento de la Convención, la CIDH observa que el actual texto del proyecto establece tanto un sistema de presentación de informes periódicos como la posibilidad de que cualquier persona o grupo de personas presente peticiones por la violación de los derechos previstos en la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En cuanto al primer mecanismo, la CIDH considera que la creación de un Grupo de Trabajo con el mandato de examinar la progresividad de los derechos protegidos en la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores puede favorecerse de los aprendizajes recogidos a lo largo de la creación del Grupo de Trabajo Especial para el Análisis

---

48. Véase: CIDH, “Informe Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, 19 de julio de 2008.

de los Informes Nacionales Previstos en el Protocolo de San Salvador en junio de 2007<sup>49</sup>, así como de los procedimientos para la presentación de tales informes, establecidos en junio de 2011<sup>50</sup>.

36. En cuanto a la posibilidad de que los órganos del Sistema Interamericano examinen peticiones individuales por la violación de derechos previstos en la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la CIDH toma nota de que el artículo 38 del proyecto de Convención contiene una cláusula amplia de justiciabilidad tanto de derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales (DESC). Sobre el particular, se verifica una tendencia por parte de la comunidad internacional en el sentido de ampliar la justiciabilidad de disposiciones que amparan a los DESC frente a tribunales y organismos cuasi judiciales de derechos humanos<sup>51</sup>.

37. En el Sistema Interamericano, los principales avances en la justiciabilidad de los DESC se han dado por medio de pronunciamientos de la CIDH en el informe *El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*<sup>52</sup>, así como en informes sobre peticiones individuales. Desde al menos el año 2001, la CIDH ha aprobado informes de admisibilidad de peticiones donde se alegan violaciones a derechos tales como seguridad social<sup>53</sup>, salud<sup>54</sup>, educación<sup>55</sup>, trabajo<sup>56</sup> y derecho de los trabajadores a organizar sindicatos<sup>57</sup>. En tales informes la CIDH ha declarado la admisibilidad tanto del derecho contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, en vista de una alegada adopción de medidas regresivas en materia de DESC, como de otros derechos protegidos bajo la Convención Americana, tales como los establecidos en sus artículos 8 y 25, a la luz de alegadas violaciones de garantías judiciales o incumplimiento de decisiones judiciales definitivas que amparan derechos económicos o sociales. Pese a la existencia de los referidos antecedentes, la CIDH subraya que el marco normativo interamericano actualmente vigente el pronunciamiento sobre la posible violación de los términos del Protocolo de San Salvador bajo el sistema de peticiones y casos individuales a las siguientes situaciones:

---

49. Véase Resolución de la Asamblea General AG/RES. 2262 (XXXVII-O/07), disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/ANEXO.4.RESOLUCIONES.pdf>.

50. Véase Resolución de la Asamblea General AG/RES. 2713 (XLII-O/12), disponible en [http://scm.oas.org/42AG/Documentos/VOL\\_SPA.doc](http://scm.oas.org/42AG/Documentos/VOL_SPA.doc).

51. Véase, por ejemplo, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución A/RES/63/117, adoptado el 10 de diciembre de 2008.

52. Dicho informe cual sistematiza la jurisprudencia de los órganos del SIDH en relación con la protección judicial de los DESC y desarrolla los siguientes temas: i) la obligación de remover obstáculos económicos para garantizar el acceso a los tribunales; ii) los componentes del debido proceso en los procedimientos administrativos y judiciales relativos a derechos sociales, y iii) los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos sociales, individuales y colectivos. Véase CIDH, *El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, disponible en:

<http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodescindice.sp.htm>.

53. CIDH, Informe de admisibilidad N° 03/01, Caso 11.670: Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride Y Otros (Sistema Previsional) Argentina, 19 De Enero De 2001; párr. 67.1.

54. CIDH, Informe de admisibilidad No. 76/09; Petición 1473-06: Comunidad de la Oroya, Perú, 5 de agosto de 2009; párr.74.

55. CIDH, Caso No 2137: Testigos de Jehová, Argentina, 18 de noviembre de 1978; punto resolutivo No 1.

56. CIDH, Informe de admisibilidad No 121/09, PETICIÓN 1186-04: Opario Lemoth Morris Y Otros (Buzos Miskitos), Honduras, 12 de noviembre de 2009; párrs. 46-50.

57. CIDH, Informe de admisibilidad N° 23/06, PETICIÓN 71-03: Miembros Del Sindicato De Trabajadores Del Ministerio De Educación (ATRAMEC), El Salvador, 2 De Marzo De 2006; párr. 31.

- por el alegado incumplimiento de los derechos a la educación y al derecho de los trabajadores a organizarse en sindicatos, previstos en los artículos 8.1 y 13 del Protocolo de San Salvador, respectivamente<sup>58</sup>; y
- por la adopción de medidas regresivas en materia de DESC, en los términos prohibidos bajo el artículo 26 de la Convención Americana<sup>59</sup>.

38. La CIDH destaca que la inclusión de la facultad para tramitar denuncias por obligaciones derivadas de otros instrumentos interamericanos le ha permitido tener una incidencia positiva que va más allá de la resolución de un caso concreto y que se ha traducido en reformas legislativas y en la formulación de políticas públicas ajustadas a las necesidades de sectores de la sociedad históricamente discriminados.

### III. CONSIDERACIONES FINALES

39. La Comisión estima importante que, en la discusión del actual Proyecto de Convención Interamericana sobre de Derechos Humanos de las Personas Mayores, el Grupo de Trabajo, la sociedad civil y los Estados tomen en consideración:

- A. A lo largo de la tramitación y de las distintas fases del procedimiento de discusión del presente proyecto de Convención, la importancia de contar con asesoramiento de expertos sobre los diversos temas, disciplinas relevantes y el derecho internacional de los derechos humanos.
- B. Los estándares existentes y los que se encuentran en dinámica evolución a favor de las personas mayores en los diversos sistemas de protección internacional, con el propósito de evitar estándares confusos o contradictorios.
- C. Los factores que transversalmente puede afectar, de manera desproporcionada, a ciertos sectores de las personas mayores, los cuales pueden encontrarse ante la posibilidad de ser objeto de ciertos patrones de violaciones a los derechos humanos.

---

58. Los demás derechos sustantivos previstos en el Protocolo de San Salvador son susceptibles a seguimiento a través del mecanismo de revisión periódica de informes de progresividad establecido en su artículo 19, numerales 1 y 2.

59. Sobre la justiciabilidad del componente de no regresividad de los DESC bajo el sistema de peticiones y casos individuales, véase CIDH, Informe Nro. 38/09, Caso 12.670, Admisibilidad y Fondo, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras, Perú, 27 de marzo de 2009, párrafos 134 a 140.